CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EXTRAORDINARIO EN MATERIA PENAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.° 2-2024/CIJ-112

BASE LEGAL: Segundo párrafo del artículo 112[1] de la Ley Orgánica del Poder Judicial
ASUNTO: Determinación judicial de la pena de concurrir tentativa en los delitos con circunstancias agravantes específicas; y alcance de la bonificación procesal por el plazo razonable: precisiones al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112

Lima, siete de abril de dos mil veinticinco

Los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria, Especial y del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, se reunieron en Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de pronunciar el siguiente:

ACUERDO PLENARIO

I. ANTECEDENTES

1.° Los integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria, Especial y el juez del Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, en virtud a la Resolución Administrativa 286-2024-P-PJ[2], de fecha siete de noviembre del dos mil veinticuatro, bajo la coordinación del señor SAN MARTÍN CASTRO y con el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, realizaron el IV Pleno

[1] Modificado por la Única Disposición Complementaria de la Ley 31591 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo 768, y sus modificatorias, a fin de optimizar el recurso de casación para fortalecer las funciones de la Corte Suprema de Justicia de la República y otras disposiciones", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de octubre del 2022.
[2] Fundamento quinto de la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial, que convocó a este Pleno para promover concordancia jurisprudencial en la determinación de la pena, a partir del Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2016/CIJ-116 y Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, dado los altos índices de criminalidad y percepción de inseguridad ciudadana en nuestro país.

Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Materia Penal. Esta determinó el tema objeto de análisis y revisión, requerido por la Presidencia del Poder Judicial, al amparo de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para adoptar acuerdos plenarios que dicten reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales.

2.° El **IV Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en materia Penal** se desarrolló en dos etapas. La primera etapa comprendió la convocatoria y presentación de ponencias escritas por parte de los expertos sobre las nuevas pautas interpretativas y de utilidad práctica respecto a los criterios de tipicidad a partir de la "determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas", teniendo como referencia el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. Esta etapa se llevó a cabo del ocho al dieciocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

3.° Al respecto, se presentaron, a través de la página web del Poder Judicial, informes escritos de los señores Francisco Celis Mendoza Ayma (juez superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), David Rosario Mendigui Peralta (juez especializado penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), Dennier Villanueva Domínguez (fiscal provincial adjunto anticorrupción del Distrito Fiscal de Lima), Javier Iván Quispe Aquise (secretario judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima), Yanira Soledad Cayalta Begazo (asistente legal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa), Rodrigo André Hau Talavera (asistente legal de la Corte Superior de Justicia de Tacna), Luis Alejandro Yshíi Meza (abogado y profesor universitario), Axel Quichua Huamán (abogado) y Luis Alberto Quezada Nole (abogado).

4.° La segunda etapa abarcó el desarrollo de la sesión plenaria de los señores jueces y las señoras juezas en materia penal de la Corte Suprema de Justicia de la República, para lo cual se instaló el pleno y se llevaron a cabo sesiones de trabajo conforme al plan de actividades.

5.° Durante las sesiones de trabajo, se analizó y debatió los alcances del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 (*que establece pautas hermenéuticas claras y de utilidad práctica en relación con la sobreposición e incompatibilidad operativa de los distintos modelos y reglas de determinación de pena*), en atención a lo requerido por la Presidencia del Poder Judicial[3] mediante Oficio 000553-2024-P-PJ, de

[3] El Ministerio Público, mediante Oficio 292-2024-MP-FN, del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó al Poder Judicial evaluar los alcances del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, en el extremo relacionado a los criterios de determinación judicial de la pena, dado que el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo 1585, que estableció un nuevo un marco normativo para promover el deshacinamiento penitenciario; mientras se incrementan los índices de criminalidad y el aumento de la percepción de inseguridad ciudadana. Lo requerido tiene sustento en el Informe 000234-2024-MP-FN-STI-NCPP, emitido por la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código del Ministerio Público, que efectuó un análisis crítico –desde su postura institucional– a los nuevos criterios sobre la determinación de la pena establecidos en el acuerdo plenario cuestionado por su impacto en la actividad fiscal, pues la preocupación del Ministerio Público está orientada a los casos de delitos graves (feminicidio, sicariato, secuestro, robo o extorsión, entre otros) en que la disminución de pena

veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, que planteó la posibilidad de establecer nuevas pautas interpretativas y de utilidad práctica respecto a la problemática existente de la determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

6.° Luego del análisis y debate de las posturas de los magistrados, el veinte de febrero de dos mil veinticinco, se sometió a votación la presente ponencia y, de acuerdo al número de votos a favor y necesarios, se acordó pronunciar el Acuerdo Plenario que se emite conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que faculta a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República, a adoptar Acuerdos Plenarios que dicten reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales.

7.° Han sido ponentes los señores CHECKLEY SORIA y PEÑA FARFÁN, con la intervención del señor SAN MARTÍN CASTRO.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

§ 1. *Justificación del tema*

8.° La determinación judicial de la pena es una actividad que realiza el juez al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas que acreditan el hecho punible como típico, antijurídico y culpable. En esta determinación, como procedimiento técnico y valorativo, el juez debe atender las reglas e indicadores que exigen los principios de culpabilidad y responsabilidad por el daño ilícito y la lesividad del bien jurídico tutelado, buscando que el resultado sea una condena justa (cierta, legal y proporcional).

9.° El sistema legal de determinación de la pena ha ido evolucionando desde un arbitrio judicial moderado (CP de 1924 y CP de 1991) hasta un sistema legal de determinación de la pena relativamente estricto a partir de la reforma por la Ley 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, aunque profundizado por el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, en el que destaca, para la concreción legal del marco abstracto de la pena, diversos conceptos fundamentales: (***i***) la división de la pena en tercios o escalonado en función al número de circunstancias agravantes y atenuantes específicas; (***ii***) así como la relevancia punitiva de las causales de disminución o agravación de la punibilidad, del concurso de delitos y personas y de las reglas de bonificación procesal. Este Tribunal Supremo, en aras de afirmar el valor de seguridad jurídica y la uniformidad de la respuesta judicial, progresivamente ha ido concretando reglas jurisprudenciales que procuran uniformizar las reglas de cálculo del marco penal, cuyo punto más relevante ha sido el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. En todo caso, siempre respetando el marco legal de la pena –la fijación de la pena abstracta es de competencia del

---

en los delitos en grado de tentativa con agravantes específicas resultan considerablemente significativos, muy por debajo del mínimo legal, no obstante, que denotan un reproche penal especialmente mayor.

legislador–, se ha de cumplir las exigencias del principio de proporcionalidad que importa ponderar la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación penal, en atención a la importancia del delito, a la intensidad del mal causado y a la reprochabilidad que su autor pueda merecer.

10.° Esta determinación corresponde a las sanciones penales que, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son una expresión de la potestad punitiva del Estado e implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita[4] que se encuentra prevista como delito en el Código Penal.

11.° El Código Penal sanciona diversos hechos delictivos como delitos, cada uno de ellos con distinto rango de pena conminada. En el trascurso del tiempo, ello se determinó con base en la naturaleza del ilícito y la lesión al bien jurídico. En la legislación penal peruana, los delitos con mayor grado de reprochabilidad tienen penas conminadas más elevadas, tales como, por ejemplo: lesiones graves, hurto con agravantes, robo con agravantes, homicidio y asesinato, entre otros.

12.° El rol del juez en cada caso es que la determinación judicial de la pena debe responder a una adecuada dosimetría penal, labor a la que han contribuido los criterios adoptados en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. No obstante, desde la emisión del citado Acuerdo Plenario, la sociedad peruana presentó nuevas situaciones a nivel social y legal. Aquellas exigen respuestas adecuadas por parte de los jueces en lo penal, todo ello con pleno respeto del principio de legalidad penal.

13.° Los jueces en lo penal no pueden ignorar este nuevo contexto generado, siempre dentro del ámbito de la ley (específicamente la ley penal), de los principios y de la jurisprudencia de la materia, sobre todo la vinculante.

14.° Por su parte, dado que la actividad delictiva se incrementó, sobre todo en delitos violentos en el último año, el Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, declaró el estado de emergencia en diversas zonas del país en razón a que, según el artículo 44 de la Constitución[5], el Estado debe garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y el desarrollo integral y equilibrado de la nación. Cabe señalar que este tipo de medidas fueron declaradas como insuficientes por la Defensoría del Pueblo desde el 2023[6].

---

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs*. Perú, párrafo 223.

[5] Cfr. Con los diversos decretos supremos emitidos entre el 2024 y las primeras semanas del presente año. El buscador se encuentra disponible en: https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/tipos/9-decreto-supremo?filter%5Bend_date%5D=2025-01-24&filter%5Border%5D=publication_desc&filter%5Bstart_date%5D=2024-01-01&filter%5Bterms%5D=estado+de+emergencia&sheet

[6] Cfr. En el comunicado de 19 de octubre de 2023 la Defensoría del Pueblo consideró que la instauración de este tipo de regímenes amerita acciones coordinadas y articuladas entre los diferentes operadores estatales encargados del

15.° En atención a este contexto, la Fiscalía de la Nación trasladó su preocupación al Poder Judicial, debido al aumento de los índices de la criminalidad en el Perú, y solicitó una evaluación de los alcances del Acuerdo Plenario mencionado anteriormente. La finalidad del requerimiento del señor fiscal de la nación fue reforzar sinergias en la lucha contra la criminalidad con resultados concretos y evidenciables en el ámbito de las respectivas competencias, además de la afirmación de la credibilidad y la legitimidad de las entidades que conforman el sistema de administración de justicia. Se buscó, con ello, la reducción de la inseguridad ciudadana en beneficio de la población.

16.° Este contexto de criminalidad, evidenciada en la preocupación de la Fiscalía de la Nación, se sustenta de manera objetiva en fuentes de información abierta y esencialmente por las instituciones que forman parte del sector público. Así, se tiene el informe técnico de 4 de diciembre de 2024, del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI que advirtió los principales indicadores de seguridad ciudadana y violencia en los periodos 2019 y 2023 y enero–septiembre de 2024[7], con especial énfasis en las denuncias registradas a nivel policial por la comisión de delitos contra el patrimonio, la vida, el cuerpo y la salud, la seguridad pública y la libertad. Ellos revelaron mayores índices de criminalidad tan solo en las zonas urbanas del país[8].

17.° Por otro lado, el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público emitió el Informe correspondiente a los delitos denunciados y registrados en el Ministerio Público en el periodo de enero 2016–agosto 2024[9]. Dio cuenta de las noticias criminales que fueron materia de conocimiento a través de la autoridad policial, judicial o a instancia de la víctima. Cabe señalar que esta data no contempla los hechos delictivos no denunciados (cifra negra); en consecuencia, como no fueron reportados, no constan en algún registro de las instituciones públicas desde el 2017[10].

18.° En vinculación con los datos anotados, el Ministerio de Salud, a través del Sistema de Información de Defunciones – SINADEF[11] dio cuenta de cifras objetivas relacionadas a las defunciones registradas por año según muerte violenta por homicidio. Desde el 2017, la cantidad de homicidios fue en

---

control interno y de administrar justicia, en los distintos niveles de gobierno; por lo que es recomendable evaluar su efectividad dentro del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, máxima instancia del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, creado con la Ley 27933. [sic]. Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-la-declaracion-del-estado-de-emergencia-no-es-suficiente-para-enfrentar-la-inseguridad-ciudadana/

[7] Cfr. Con el cuadro resumen Perú: Principales indicadores de seguridad ciudadana y violencia, 2019 - 2023 y enero - setiembre 2024. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7435979/6334643-estadisticas-de-criminalidad-seguridad-ciudadana-y-violencia-julio-setiembre-2024.pdf.

[8] Respecto a la incidencia delictiva en el resto de zonas del Perú no se tiene información estadística.

[9] Cfr. Con la publicación del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público del 25 de octubre de 2024. Obtenido en: https://www.gob.pe/institucion/mpfn/informes-publicaciones/6123948-delitos-denunciados-registrados-en-el-ministerio-publico-enero-2016-agosto-2024

[10] Según el último reporte del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en la Encuesta Nacional Especializada sobre Victimización – 2017. Disponible en: http://webinei.inei.gob.pe/anda_inei/index.php/catalog/697#page=overview&tab=related-materials

[11] Cfr. Con el mencionado sistema disponible en: https://www.minsa.gob.pe/reunis/data/defunciones_registradas.asp

aumento, al punto que en el 2023 se registraron 1500 homicidios y al año siguiente esta cantidad aumentó a 2040.

19.° Por otra parte, en el 2024, el Congreso de la República aprobó diversas leyes con incidencia en lo judicial y fiscal, así como también en el ámbito penal, procesal penal y constitucional. Estas fueron promulgadas por la presidenta de la República en el ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución. Sin embargo, algunos extremos de estas normas fueron materia de análisis previo por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al pronunciamiento emitido por unanimidad el dieciocho de noviembre del mismo año[12].

20.° Dada la situación expuesta, la preocupación del señor fiscal de la nación es razonable, más aún si, mediante Decreto Legislativo 1585, se implementaron mecanismos para el deshacinamiento penitenciario; realidad que inicialmente fue advertida por el Tribunal Constitucional peruano en la sentencia recaída en el Expediente 05436-2014-PHC/TC. En el mencionado decreto legislativo se realizaron diversas modificaciones a la conversión de la pena, a la suspensión de la misma, a la reserva de fallo condenatorio, entre otras instituciones de derecho penal sustantivo, derecho procesal penal y derecho de ejecución penal.

21.° En atención a lo solicitado por el señor fiscal de la nación, los jueces supremos en lo penal de la Corte Suprema de Justicia consideran la importancia de modificar algunos puntos referidos a la determinación judicial de la pena establecidos en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, sobre los siguientes aspectos:

- **A)** La disminución de pena en los casos de tentativa de delitos especialmente graves o con circunstancias agravantes específicas.
- **B)** Delimitar el periodo para aplicar la regla de reducción por bonificación supralegal (retardo del proceso).
- **C)** Alcances del Acuerdo Plenario sobre determinación de la pena y el pronóstico de pena en las medidas coercitivas personales.

§ 2. *Disminución de la pena en la tentativa de delitos especialmente graves o con la concurrencia de circunstancias agravantes específicas*

22.° En atención a la realidad anteriormente expuesta, a los fines de una adecuada proporcionalidad de las sanciones que señala el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con el grado de lesividad y responsabilidad mayor en los delitos especialmente graves, para delimitar los efectos de pena justa, se precisa identificar cuándo se está ante un delito

[12] Cfr. Con el comunicado oficial de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República del 18 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d47a388042695c54a879aa5c7522d565/COMUNICADO++ULTIMAS+REFORMAS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d47a388042695c54a879aa5c7522d565

especialmente grave, en la medida en que se incluyó una norma específica que lo defina auténticamente.

23°. En relación con delitos especialmente graves, existe una mención como tal en el primer párrafo del artículo 24 del Código Procesal Penal[13], para determinar la competencia objetiva para dichos ilícitos, los que produzcan repercusión nacional o los cometidos por organizaciones delictivas, bajo un sistema específico de organización territorial y funcional que determine el órgano de gobierno del Poder Judicial. En el segundo párrafo, se estipula que los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, trata de personas, sicariato, así como los delitos de secuestro y extorsión que afecten a los que están implicados funcionarios/as del Estado, son de conocimiento de los jueces de la capital de la República.

24.° Los delitos antes mencionados, incluido el de organización criminal, al margen de no estar bajo los alcances del artículo 24 del Código Procesal Penal, en atención a que afectan en gran magnitud los bienes jurídicos tutelados por la ley penal y a su propia entidad e importancia, deben ser identificados como especialmente graves.

25.° Sobre el tema, en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, referido al proceso inmediato reformado, se indicó lo que debe estimarse como delito especialmente grave[14], a manera de ejemplo, a delitos reprimidos con[15] (***i***) cadena perpetua, (***ii***) pena privativa de libertad no menor de veinticinco años y (***iii***) pena privativa de libertad no menor de quince años. Se tiene, entonces, un criterio adicional, como es la gravedad de la pena, para indicar que se está ante un delito especialmente grave.

26.° En su momento, la Sala Plena de la Corte Suprema, en la exposición de motivos del proyecto de ley que remitió al Congreso[16] para adelantar la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, entre otros, ante el avance de peligrosas y graves formas de criminalidad organizada, enumeró veintidós figuras delictivas que considera graves y, dentro de ellas más graves o emblemáticas por la grave alarma social que producen, siempre que se cometan a través de organizaciones delictivas[17]. De la revisión de dichos delitos, se tiene que el rasgo que los

---

[13] Modificado por el Decreto Legislativo 1605, publicado el 21 de diciembre de 2023.
[14] Ver el fundamento jurídico 10.
[15] (***i***) Con pena de cadena perpetua (sicariato: artículo 108-C, tercer párrafo, CP; secuestro: artículo 152, cuarto párrafo, CP; violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave: artículo 173-A CP; robo con circunstancias especiales agravantes: artículo 189, tercer párrafo, CP; extorsión: artículo 200, noveno párrafo, CP); (***ii***) con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años (feminicidio: artículo 108-B, segundo párrafo, CP; trata de personas agravada: artículo 153-A, segundo párrafo, CP); o, (***iii***) con pena privativa de libertad no menor de quince años (ciertos supuestos de tráfico ilícito de drogas con agravantes: artículo 297, primer párrafo, CP).
[16] R.A. 015-2010-SP-CS-PJ, de 8 de julio de 2010.
[17] Numeral 10 del proyecto de ley aprobado por la R.A. 015-2010-SP-CS-PJ, de 8 de julio de 2010. Estos son los siguientes: secuestro (artículo 152, incisos 3 y 8 del primer párrafo, y último párrafo), trata de personas (artículo 153-A, incisos 1 y 3, y último párrafo), interceptación telefónica (artículo 162, segundo párrafo), turismo sexual infantil (artículo 181-A, segundo párrafo), pornografía infantil (artículo 183-A,

caracteriza es la grave afectación de bienes jurídicos como la libertad personal, secreto de las comunicaciones, libertad sexual, pudor público, patrimonio, patrimonio cultural, salud pública, orden migratorio, humanidad, el Estado y la defensa nacional, administración pública, tranquilidad pública y otros delitos pluriofensivos.
Esto explica que tengan penas altas.

27.° En tal virtud, es importante fijar criterios jurisprudenciales consolidados para diferenciar los delitos especialmente graves de los delitos graves y delitos menos graves. Estas tres categorías exigen parámetros de diferenciación razonables. Si se toman en cuenta diversos supuestos vinculados a los delitos asociados a la criminalidad organizada, a los bienes jurídicos de especial trascendencia, a la extensión territorial de su expansión lesiva y a las reglas actuales de suspensión de la ejecución de la pena (ocho años de privación de libertad), es de rigor concretar la regla en el siguiente cuadro: **1) delitos especialmente graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mayor de quince años; **2) delitos graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de ocho años de pena privativa de libertad hasta quince años; y **3) delitos menos graves**, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mínima menor de ocho años.

28.° De conformidad con el artículo 16 del Código Penal, la disminución prudencial de la pena tendrá el siguiente nivel de reducción penológica: **1) delitos especialmente graves**, hasta un sexto por debajo del mínimo legal; **2) delitos graves**, hasta un tercio por debajo del mínimo legal; y **3) delitos menos graves**, hasta una mitad por debajo del mínimo legal. En estos tres casos, como se precisó en el párrafo 37 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, el juez efectuará una disminución simultánea a los extremos mínimo y máximo, según corresponda de hasta un sexto (para delitos especialmente graves), de hasta un tercio por debajo del mínimo legal (para delitos graves) y de hasta una mitad (para delitos menos graves), de los límites mínimos y máximos de la pena conminada fijada para el tipo penal, y luego se aplicará el sistema de tercio o el escalonado en orden a la cantidad de circunstancias agravantes específicas incorporadas en el enunciado normativo.

29.° Algunos ejemplos significativos, en los que se aplique lo anteriormente expuesto, son los siguientes:

---

tercer párrafo), extorsión (artículo 200, penúltimo y último párrafo), extracción ilegal de bienes culturales (artículo 228), tráfico ilícito de drogas (artículo 297, inciso 7, siempre que se cometa por miembros o integrantes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas o que se dediquen a la comercialización de insumos para su comercialización, y último párrafo), tráfico ilícito de migrantes (artículo 303-B, incisos 1 y 5 del primer párrafo, y último párrafo), genocidio (artículo 319), desaparición forzada (artículo 320), tortura (artículo 321), espionaje (artículos 330 al 332), colusión (artículo 384), peculado (artículo 387), cohecho pasivo (artículo 393), cohecho activo (artículo 397), cohecho activo transnacional (artículo 397-A), tráfico de influencias (artículo 400), terrorismo (Decreto Ley 25475), lavado de activos (Ley 27765, artículo 3), contrabando (Ley 28002, artículos 1 y 2).

Primer ejemplo. Tentativa de delito de lesiones graves con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel (con pena conminada no menor de seis ni mayor de doce años de privación de libertad) –**delito menos grave**–. Aquí el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de tres años de privación de libertad –en el límite mínimo– ni mayor a seis años de privación de libertad –en el límite máximo–. En este caso se procede a disminuir la pena en una mitad a cada extremo.

Segundo ejemplo. Tentativa de delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel (con pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad) –**delito grave**–. Aquí el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de ocho años –en el límite mínimo– y trece años y cuatro meses (en el límite máximo). Cabe señar que se mantiene la operación indicada en los párrafos 38 y 39 del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112. Es decir, se procede a disminuir la pena en un tercio en cada extremo.

Tercer ejemplo. Tentativa de tráfico ilícito de migrantes con circunstancias agravantes específicas de segundo grado o nivel (con pena conminada no menor de veinticinco ni mayor de treinta y cinco años de privación de libertad, en aplicación del artículo 29 del Código Penal) –**delito especialmente grave**–. Aquí el nuevo espacio de punibilidad disminuido se da por igual a ambos extremos de la pena conminada, solo que esta vez, al tratarse de un delito especialmente grave, se aplica una disminución de un sexto a cada extremo de la penalidad conminada.

Cabe acotar que en los ejemplos antes expuestos se aplicaron las disminuciones en toda su extensión. No obstante, en cada caso es particular y, por lo tanto, se deberá justificar si procede aplicar la disminución en la fracción habilitante total o es que se optará por una disminución menos (motivación reforzada al tratarse de una sanción a pena privativa de libertad).

Por lo demás, la aplicación de estos criterios no resulta contraria a la problemática de hacinamiento penitenciario. Son orientadores en la determinación judicial de la pena dentro del marco punitivo de cada delito previsto en la ley. En consecuencia, se salvaguarda la aplicación del principio de legalidad penal.

§ 3. *Disminución reglada especial*

30.° La Ley 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, modificó el artículo 16 del Código Penal referido a la tentativa. Solo alteró las reglas de disminución de la punibilidad por tentativa en relación con determinados delitos, que son los siguientes: (***i***) feminicidio (artículo 108-B del Código Penal), (***ii***) secuestro (artículo 152 del Código Penal), (***iii***) robo con agravantes (artículo 189 del Código Penal), (***iv***) extorsión (artículo 200 del Código Penal, que de sus nueve párrafos solo excluye los párrafos tercero y cuarto), y (***v***) organización criminal (artículo 317 del Código Penal). Asimismo, incluyó como **delitos especiales** (***vi***) los comprendidos en el Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, "Delitos contra la dignidad humana", (los cuatro delitos previstos en los artículos 125 al 128 con agravantes fijadas en el artículo 129, trata de personas

simple y trata de personas con agravantes –artículos 129-A y 129-B del Código Penal–) y (***vii***) los comprendidos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, "Violación de la libertad sexual", que comprende diez tipos delictivos, desde violación sexual, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, acoso sexual y chantaje sexual –básico y con agravantes–.
Para todos estos casos la disminución punitiva por tentativa está reglada de modo especial, que no sea mayor de un tercio del mínimo de la pena conminada por la ley. Es decir, por ejemplo, en el delito de violación sexual real, artículo 170, primer párrafo, del Código Penal, en que el mínimo legal es de catorce años de privación de libertad, la disminución no puede ser mayor de cuatro años y seis meses, es decir, la pena disminuida aplicable no podrá ser mayor de nueve años y seis meses de privación de libertad. Lo que la ley fija es el máximo de disminución de la punibilidad, por lo que el juzgador determinará la disminución concreta dentro del anotado límite según la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho en el caso concreto.
Ahora bien, para cualquier otro hecho punible la disminución de la pena por tentativa, mantiene las reglas señaladas en el primer párrafo del artículo 16 del Código Penal.

§ 4. *Regla de reducción de la pena por bonificación supralegal* (*retardo del procedimiento*).

31.° El derecho al plazo razonable o, mejor dicho, la interdicción de dilaciones indebidas tiene como finalidad impedir que los encausados permanezcan largo tiempo sujetos a un proceso penal y, además, asegurarse de que su situación jurídica se decida prontamente y, en su caso, reconocer la necesidad de compensación de su infracción mediante disminuciones en la punibilidad –éste es, sin duda, un supuesto de mal funcionamiento de la administración de justicia, en tanto el procesado padece de una *poena non forensis* (una pena no judicial) infligida por el Estado por un cauce irregular [18].
En esta línea, el Tribunal Constitucional, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el derecho al plazo razonable es propiamente una "manifestación implícita" del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana[19]. Como se sabe, este derecho fundamental procesal, que estrictamente integra la garantía del debido proceso y tiene un contenido autónomo (*ex* artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo I, apartado 1, del Código Procesal Penal), no solo se requiere que se incumplan los plazos y términos legales preestablecidos, sino que además debe ser indebido, para lo cual ha de medirse principalmente la complejidad del asunto, el comportamiento de los partes procesales –en especial

---

[18] Silva Sánchez, Jesús-María. (2025). *Derecho Penal Parte General*. Pamplona: Editorial Civitas, pp. 2046-2047.
[19] Daniela Damaris Viteri Custodio. El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Peruano. //efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf

del imputado, en cuya virtud la dilación extraordinaria no le sea atribuible– y del propio órgano judicial [20].

32.° El Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 estableció, como **tipo de regla supralegal**, una compensación reductora prudencial de hasta un cuarto de la pena concreta, en aquellos casos de retardo judicial no imputables al procesado, que afecten el plazo razonable del procedimiento penal y decisión del proceso incoado. Se trata de una reducción de dicha pena y nunca de desaparecerla, salvo casos excepcionalísimos –que, por lo demás, ha definido la jurisprudencia alemana en función a la efectividad de la garantía de defensa procesal y a las posibilidades reales de actuar la prueba pertinente desde su estrategia procesal–. La decisión judicial que se adopte deberá contar con la debida, reforzada y razonable justificación[21].

33.° Para una mejor aplicación de la **regla supralegal** antes citada, es conveniente delimitar, con efectos generales y por razones de seguridad jurídica, el periodo a considerar como demora del juzgamiento que afecta el plazo razonable, más aún si en nuestro ordenamiento existen casos penales que llegan al juicio oral, cuyas investigaciones fueron tramitadas bajo las reglas del procedimiento simple, complejo[22] y otros perpetrados en el marco de la criminalidad organizada. Por lo anterior, resulta entendible que la investigación y el enjuiciamiento de los casos antes mencionados, por su propia naturaleza, tengan diferente duración.

34.° En ese orden de ideas, la duración de un procedimiento penal simple, complejo o en el marco de la criminalidad organizada no podrá ser equiparado de manera uniforme en razón de las circunstancias particulares y del grado de dificultad que lo rodeen, las que, de concurrir en cada caso, podrían generar su demora.

35.° Si bien el Estado debe atender los juicios de manera oportuna, la carga procesal y el incremento de casos penales en nuestro país es de miles de casos por año –los datos sobre aumento de la criminalidad así lo reflejan–. Pueden darse casos con mora procesal, por diversas causas no imputables al imputado[23], se conocen casos en que hay retardo procesal, por lo que la pena que se imponga deberá considerar, según sea el caso, la reducción de la pena por afectación del plazo razonable.

---

[20] Gimeno Sendra, Vicente. (2015). *Derecho Procesal Penal*, 2da. Edición. Pamplona: Editorial Civitas, pp. 164-169.
[21] Ver los fundamentos 46 a 49.
[22] El inciso 3 del artículo 342 del CPP precisa que el fiscal declara complejo el proceso cuando: "a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma".
[23] Por ejemplo, debido a la nulidad de sentencias.

36.°. Una referencia sobre bonificación por retardo judicial en el derecho comparado, la encontramos en el Código Penal español, denominada como bonificación por dilación indebida, en la que "en procesos por causas no complejas de duración entre ocho y doce años entre la incoación y la sentencia de instancia, reduciendo la pena en uno o dos grados según las circunstancias de cada caso[24]. Se trata de otra realidad, pero sirve de ejemplo, ya que considera la demora en el proceso desde la incoación; en nuestro caso, estamos considerando la demora incurrida en la etapa de juzgamiento.

37.°. En el juzgamiento se plasma el principio de la función jurisdiccional establecido en el inciso 10 del artículo 139 de la Constitución, a no ser penado sin proceso judicial, que se grafica en el aforismo "*nulla poena, nullum crimen, nulla culpa sine iudicio*" (No hay pena, no hay crimen, no hay declaración de culpabilidad sin juicio) y se refuerza en la tesis de "*nullum iudicium sine accusatione, sine probatione y sine defensione*"[25] (No hay juicio sin acusación, sin actividad probatoria y derecho a la defensa).

38.° Luego, si en la referencia española, una causa con retardo judicial no atribuible al procesado es considerada como tal, si la demora fue entre ocho a doce años, para nuestro país, resulta prudente considerar otros parámetros como lapso de demora que afecta el plazo razonable del proceso en su conjunto.

39.°. Entonces siguiendo las pautas del Acuerdo Plenario ya mencionado, para una razonable operatividad de la compensación reductora de la pena por afectación al plazo razonable, es importante fijar como período de demora del proceso, con el fin de obtener la reducción convencional hasta un cuarto de la pena concreta, los siguientes: **más de cuatro años** para procesos simples; **más de seis años** para procesos complejos; y, **más de ocho años** para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, siempre que hubieran sufrido privación de libertad efectiva.
Si no mediara privación de libertad efectiva, en tanto en cuanto el nivel de afectación personal es menos intenso y lesivo, tendrán derecho a la reducción por la siguiente demora: **más de cinco años** para procesos simples; **más de ocho años** para procesos complejos: **más de diez años** para procesos incoados contra integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúen por encargo de la misma.

§ 5. *Determinación de la pena y prognosis de pena para dictar medidas coercitivas personales*

40.° Por otro lado, cabe evaluar si los criterios de determinación judicial de la pena desarrollados en el Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112 son parámetros de

---

[24] STSE 5060/2024 del 23-10-2024, tercer fundamento de derecho, tercer párrafo. Véase también STSE 1224/2009; STSE 1356/2009; STSE 66/2010; STSE 238/2010; y STSE 275/2010.
[25] Los aforismos son citados como garantías procesales por LUIGI FERRAJOLI, en su libro *Derecho y razón*, Madrid: Editorial Trotta, 1995, p. 539.

análisis en las medidas coercitivas como la prisión preventiva, en específico al valorarse la prognosis de pena. Cabe entender que, como señala SAN MARTÍN CASTRO, la finalidad de la prisión preventiva es asegurar la presencia del imputado durante el proceso penal para garantizar, entre otros motivos, el desarrollo del proceso y la ejecución de la futura y eventual pena o medida a imponer[26]. El carácter de la prisión preventiva es preventivo, mas no sancionatorio, por lo que no debe concebirse como una pena anticipada; no tiene finalidad retributiva a preventiva, y se dicta en la medida en que lo establezcan intereses predominantes del bien común.[27]

41.° Es verdad que la determinación judicial de la pena es una actividad que realiza el juez al final del proceso y cuando, tras el juicio oral, decide condenar; es decir, una vez que se actuó contradictoriamente el material probatorio y se enervó la presunción constitucional de inocencia con el máximo estándar de prueba exigible. Por tanto, las reglas para su determinación son las aplicables en el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112 y las pertinentes de este Acuerdo Plenario.

42.° En el caso del pronóstico de pena concreta –pena esperable–, estipulado como un requisito para imponer una medida de coerción –en especial la prevista en el literal 'b' del artículo 268 del Código Procesal Penal–, es importante tener presente que la Ley fija límites penológicos: la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad, así como la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento y la magnitud del daño causado (*ex* artículos 268, literal 'b', y 269, incisos 2 y 3, del CPP). La fijación de este motivo de prisión preventiva responde al **subprincipio de estricta proporcionalidad**. Por tanto, fijar un pronóstico de sanción penal no puede ser distinto, en principio, a las reglas de determinación judicial de la pena. Estas deben respetarse en lo posible, siempre con criterios provisionales y en función a los materiales investigativos allegados a la causa concreta.

43.° El artículo 57, segundo párrafo, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, no modificado en este punto por la Ley 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, estableció que, excepcionalmente, puede suspenderse la ejecución de la pena "*…cuando la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de ocho años y el autor o partícipe del delito carezca de antecedentes penales y sea menor de veinticinco años al momento de cometer el delito. Para este supuesto es aplicable lo previsto en el numeral 2 del párrafo anterior, exigiéndose una motivación reforzada*".
Para los efectos de definir el pronóstico de pena, desde el **juicio de prisión preventiva**, cabe tener en cuenta que, en principio, no es posible dictar mandato de prisión preventiva si la probable pena privativa de libertad que en su día podría imponerse no será efectiva. Por ello es que el límite para dictarla es de cinco años de pena privativa de libertad (*ex* artículo 268, literal 'b', del CPP,

[26] SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones*, 3ra. edición, Lima: INPECCP, p. 750.
[27] VOLK, KLAUS. (2016). *Curso fundamental de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, p. 112.

según el Decreto Legislativo 1585, de 22-11-2023) –ante una probable pena privativa de libertad no efectiva, de suyo no corresponde, por correspondencia, dictar mandato de prisión preventiva por el serio riesgo de desocialización (atentado a la función de rehabilitación de la pena que ello genera)–.

En el supuesto excepcional de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad –segundo párrafo–, en el caso del agente delictivo menor de veinticinco años de edad y sin antecedentes –requisito último menos estricto que no tener la condición de reincidente o habitual, que se exige en el supuesto regular para suspender la ejecución de la pena (*ex* inciso tres del primer párrafo del citado artículo 57 del CP)–, siempre se requiere de un pronóstico favorable sobre la conducta futura del agente delictivo, esto es, que pueda inferirse que no volverá a cometer un nuevo delito. Así las cosas, si se advierte, a partir de los primeros recaudos de la causa allegados por la Fiscalía, que el imputado no tiene arraigo social, en especial de trabajo, familiar y domiciliario, o si del hecho se colige que no se está ante un delito ocasional o que este es uno de inicio de una carrera criminal de delitos que afectan gravemente el ordenamiento jurídico (características personales del imputado, contenido de injusto y de culpabilidad por el hecho), de modo que no ofrezca seguridades (probabilidad fundada) de que acomodará su conducta a las exigencias del proceso –deberes procesales de presencia y cumplimiento de los emplazamientos judiciales, de garantía de un debido y normal procesamiento y enjuiciamiento de los hechos, de cumplimiento de la futura ejecución penal– y de una vida futura sin delitos, así como que pagará la reparación civil en función a su capacidad económica, entonces, no será posible dictar una medida de comparecencia.

El último párrafo del artículo 57 del Código Penal, modificado por la Ley 32258, de catorce de marzo de dos mil veinticinco, estableció un listado específico de delitos (*numerus clausus*) en los que no podía aplicarse la suspensión de la ejecución de la pena. Este párrafo, en los referidos delitos (por ejemplo, robo con agravantes, agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, organización criminal y violación de la libertad sexual, entre otros citados por dicho párrafo), constituye una excepción al primer y segundo párrafo. En orden a la prisión preventiva, será del caso tener presente esta circunstancia y, en su caso, si a tenor de los recaudos acompañados, será de rigor por lo patente de los mismos, la aplicación de algún supuesto de conversión de la pena privativa de libertad.

III. DECISION

44.° En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en el Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACORDARON

45.° ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos **27** al **43**.

46.° PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del modificado artículo 112 del citado estatuto orgánico, según la Ley modificatoria 31595, de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

47.° RECOMENDAR a los órganos competentes del Poder Judicial la necesidad de que se difunda los alcances del presente Acuerdo Plenario y lleven a cabo las correspondientes capacitaciones a los jueces y juezas de la República, con conocimiento de la Academia de la Magistratura.

48.° PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial *El Peruano* y en la página web del Poder Judicial.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

BACA CABRERA

NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

TERREL CRISPÍN

GUERRERO LÓPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

CHECKLEY SORIA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN [28]

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ [29]

MAITA DORREGARAY

***** Se deja constancia que la señora magistrada Susana Ynés Castañeda Otsu no firma el presente Acuerdo Plenario en atención a la Resolución Administrativa 000009-2025-CE-PJ, emitida por la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante la cual cesa por límite de edad, a partir del dos de febrero del presente año, en el cargo de jueza superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se venía desempeñando como jueza provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República.

[28] Incorporado a los alcances del IV Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Materia Penal mediante Resolución Corrida 000838-2024-CE-PJ, de 16 de diciembre de 2024.

[29] Incorporada a los alcances del IV Pleno Jurisdiccional Supremo Extraordinario en Materia Penal, al reemplazar a la señora magistrada Susana Ynés Castañeda Otsu.